

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 052

Fecha: 18/09/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2020 00130	Electorales	JOSE ALBERTO MURGAS AVILA	MUNICIPIO DE PAILITAS Y MARIA LUISA ALVAREZ PARRA	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA SEÑORA MARIA LUISA ALVAREZ PARRA CONTRA EL AUTO DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2020, MEDIANTE EL CUAL SE DECRETÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN RESOLUCIÓN 361 DEL 12 DE JULIO DE 2018	17/09/2020	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 18/09/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electoral

DEMANDANTE: JOSE ALBERTO MURGAS AVILA

DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR
(Resolución No. 361 de Julio 12 de 2018) y MARIA
LUISA ALVAREZ PARRA

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00130-00

La señora MARIA LUISA ALVAREZ PARRA por intermedio de apoderado judicial presentó dentro del término de Ley RECURSO DE APELACIÓN¹ contra la decisión contenida en el Auto de Admisión de la Demanda de fecha 27 de agosto de 2020 que decretó la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS del Acto Administrativo contenido en la Resolución 361 del 12 de Julio de 2018 “*Por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad*”, proferido por el Alcalde Municipal de Pailitas- Cesar, que designó a la señora ALVREZ PARRA como TÉCNICO SECRETARIA EJECUTIVA DEL DESPACHO DEL ALCALDE, CODIGO 438, GRADO 05 de la Planta Globalizada de dicho ente territorial.

El despacho resolverá sobre su concesión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 277 del CPACA, expresa:

Artículo 277. Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.

A su turno, el artículo 243 del CPACA, aplicable por remisión del artículo 296 ibídem, señala los efectos en que debe ser concedido el Recurso de Apelación, en los siguientes términos:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

¹ Allegado el 7 de septiembre a la /:49 p.m. al correo electrónico de este despacho judicial.

1. El que rechace la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. (...).” (Subrayado Nuestro)

En cuanto a su trámite el artículo 244 ibidem, señala:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.
La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”

De otro lado el Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en sus artículos 1 y 2 dispuso:

Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

(...)

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o

trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...)

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. (...)."

Conforme a lo anterior resulta procedente el recurso interpuesto; no obstante, en virtud de lo dispuesto el artículo 2º del Decreto 806 del 2020, el despacho prescindirá de requerir al recurrente la aportación de Costas o Copias de las actuaciones procesales pertinentes para el trámite del recurso, como quiera que las misma reposan de manera Digital en esta Agencia Judicial, por lo que se procederá a su remisión inmediata al superior.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el Efecto Devolutivo² el Recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la señora MARIA LUISA ALVAREZ PARRA contra el Auto de fecha 27 de agosto de 2020, mediante el cual se decretó la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS del Acto Administrativo contenido en Resolución 361 del 12 de Julio de 2018, "Por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad", proferida por el Alcalde Municipal de Pailitas-Cesar.

SEGUNDO: Ordenar la remisión inmediata de manera digital de las siguientes piezas procesales o actuaciones al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial, para lo de su cargo:

- Demanda y sus anexos
- Auto de fecha 27 de agosto de 2020
- Cuaderno del Recurso de Apelación y su Contestación su la hubiere.

TERCERO: Continuar con el trámite del presente proceso, una vez reanudado el término³ de traslado para Contestar la Demanda.

² Artículo 323 del C.G.P.

Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.

Podrá concederse la apelación:

(...)

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. (...)."

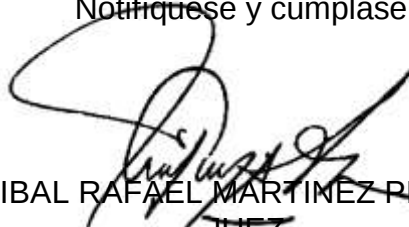
³ Artículo 118. Cómputo de términos.

(...)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. (...)."

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. ORLANDO SÁNCHEZ URIBE, como apoderado judicial de la señora MARIA LUISA ALVAREZ PARRA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido⁴.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/rhd

⁴ fl. 22 Cuaderno de Apelación.